

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena de Indias, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

RADICACIÓN: 13001220500020210011900

DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE PIRELA GUERRA

DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A y REFICAR S.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

TEMA: Inexistencia del conflicto de competencia – garantía de derechos fundamentales.

1. OBJETO

Se pronuncia la Sala sobre la decisión del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, emitida a través de auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual suscitó conflicto negativo de competencia al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

2. ANTECEDENTES

A través de demanda ordinaria laboral promovida por el señor ADALBERTO ENRIQUE PIRELA GUERRA contra CBI COLOMBIANA S.A y REFICAR S.A., se deprecia el reconocimiento de un contrato de trabajo entre las partes, la ineficacia del pacto de exclusión salarial contenido en el contrato de trabajo y en la convención colectiva de trabajo celebrada entre CBI COLOMBIANA S.A. y la Unión Sindical Obrera; se declare que el trabajador devengó un incentivo HSE convencional, bono de asistencia, incentivo de productividad, incentivo de progreso, convencional, incentivo de progreso tubería, prima técnica convencional, auxilio gastos de transferencia bancaria auxilio de lavandería, bono de alimentación SODEXHO, conceptos de naturaleza salarial que la empresa CBI COLOMBIANA S.A. no tuvo en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones disfrutadas y correspondientes en dinero; en razón de lo anterior, solicitó se declare la mala fe de la demandada. Igualmente, solicitó condenar a las demandadas al pago de diferencias por concepto de prestaciones sociales la suma de \$9.919.937, por concepto de vacaciones la suma de \$2.149.570, por concepto de indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de \$94.697.280, por concepto de indemnización e intereses moratorios del artículo 65 del CST la suma de \$88.778.700, agencias, costas y gastos del proceso.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito resolvió rechazar la demanda por falta de competencia.

Lo anterior con fundamento en que las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMLMV, dado que a su juicio asciende a \$11.968.007.

Repartido el proceso al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, dicho Despacho Judicial, a través de auto diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaró el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, señalando que se deben tener en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la presentación de demanda, incluidas las accesorias como la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pretensiones de la demanda a la fecha de presentación 19 de mayo de 2016, ascendían a \$195.444.397, superando los 20 SMLMV, consistente en \$13.789.100, por lo que procede a promover el conflicto negativo de competencia a pesar del inciso tercero del artículo 139 del CGP .

3. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Principia la Sala por memorar que el tercer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso dispone que *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*

Añade el citado artículo que *«el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales»*. Esta disposición es armónica con la estructura del aparato judicial la cual es eminentemente jerarquizada y, por ende, la opinión del funcionario de mayor jerarquía predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna índole.

En este sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha reseñado que: *«lo anterior significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. **Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.**»¹* (Subrayas y negrita fuera de texto).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2017, p.259.

La anterior postura doctrinaria es compartida por la Sala, por ende, en el caso que nos ocupa se observa que, conforme al inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

Lo anterior es suficiente para declarar la inexistencia del conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito.

No obstante lo anterior, resulta imperativo precisar que el Juez debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes; dicha directriz además de estar establecida en el artículo 48 del CPT y SS, es un desarrollo al mandato constitucional instituido en los artículo 29 y 53 de la Constitución de 1991, por tal razón, **no puede esta Corporación ser ajena a la situación que en el sub examine se presenta**, pues pese a la inexistencia de un conflicto de competencia, por las razones anotadas, no puede soslayarse que de conformidad a las pretensiones de la demanda, la cuantía dentro del presente asunto supera los 20 SMLMV al momento de promoverse la demanda²(19/05/2016), de manera que al radicarse su conocimiento al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y doble instancia de las partes, lo cual riñe groseramente con nuestro ordenamiento constitucional, dado que el procedimiento debe estar garantizado atendiendo las formas propias de cada juicio.

Dentro del presente asunto la parte actora solicita el pago de la reliquidación de prestaciones sociales \$9.511.621, reliquidación de vacaciones \$2.283.754, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por \$82.431.883, indemnización moratoria del artículo 65 del CST por \$90.972.061. De manera que atendiendo lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 26 del CGP, atendiendo el monto de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a \$185.199.319, conforme el detalle que se hace a continuación.

Reliquidación de prestaciones sociales	\$9.511.621
Reliquidación de vacaciones	\$2.283.754
Sanción moratoria art 99 de la Ley 50 de 1990	\$82.431.883
Indemnización moratoria art 65 del CST	\$90.972.061
	\$185.199.319

Así las cosas, de conformidad a las pretensiones formuladas, es claro que la cuantía supera los 20 SMLMV, consistente en \$13.789.100. por lo que debería

² Numeral 1, artículo 26 CGP, aplicable en materia laboral en virtud a la remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS. "La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

ser atendido como un proceso de doble instancia y en consecuencia, radicarse su conocimiento ante los Jueces Laborales del Circuito, que para esta oportunidad lo sería el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, a quien le fue repartido el proceso en primigenia oportunidad.

Respecto a una situación similar, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL3515 de 2015, señaló:

“Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.

Por lo anterior, con el fin preservar los derechos fundamentales del accionante se impone conceder el resguardo pretendido en aras del restablecimiento del derecho fundamental invocado. Para la efectividad de tal amparo, se ordenará dejar sin efectos, el trámite adelantado a partir del proveído del 3 de octubre de 2013 (inclusive), por medio del cual el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá admitió la demanda y, en su lugar, se le ordenara que proceda a remitir el expediente al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea este último, el que asuma su conocimiento, de conformidad con las razones aquí expuestas”.

Corolario de lo expuesto, este despacho declarará inexistente la colisión de competencia; pero en garantía a los derechos fundamentales de las partes, haciendo acopio del artículo 48 del CPT y SS; 29 y 53 de la Constitución de 1991, devolverá el diligenciamiento al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que asuma el conocimiento del presente proceso por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inexistente el conflicto de competencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena para que asuma el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena. Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada Ponente


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado